



De: RECEPCION TUTELAS HABEAS CORPUS - BOGOTÁ -
apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado el: 06/10/2022 09:42

Para: Info JEP Colombia

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1092397

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Juzgados Civiles La Candelaria

3532666 Ext:
1092397

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 9:23

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dicklaurence@gmail.com <dicklaurence@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1092397

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1092397

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA Identificado con documento: 93133532
Correo Electrónico Accionante : dicklaurence@gmail.com
Teléfono del accionante : 3224705468
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: sctrjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

Bogotá, octubre 6 de 2022.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL- REPARTO
BOGOTA D.C**

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: INELIDA SANCHEZ

**DDO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ BOGOTA**

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 del CSJ, residente en la calle 90 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la señora **INELIDA SANCHEZ**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 39.550.975, residente en el vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, persona de la tercera edad, de escasos recursos económicos, sin el conocimiento de herramientas ofimáticas e internet, quien no cuenta con los medios necesarios para desplazarse desde la vereda de su residencia hasta el Guamo Tolima mucho menos para desplazarse hasta la ciudad de Bogotá, ni tiene internet en la zona de su residencia, encontrándose en circunstancias de debilidad manifiesta e inferioridad, sin correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, me dirijo a este despacho judicial con todo respeto a fin de formular **ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE**

BOGOTA, por expresa violación y amenaza a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD**, para que previos los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 se accedan mediante el procedimiento residual y subsidiario a las siguientes;

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD** reclamados por **INELIDA SANCHEZ** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se proceda mediante sentencia de tutela, ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA**, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia por cualquier medio expedito, resolver la petición de nulidad tanto del auto fechado 20 de septiembre de 2022 deprecada por parte de **INELIDA SANCHEZ** a través de apoderado judicial dentro del proceso penal contra **RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS** bajo radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA**, como del oficio número 30701 de fecha 22 de septiembre de 2022 emanado de la secretaria de dicho tribunal mediante el cual mediante vías de hecho por defecto factico e indebida valoración probatoria acepta la renuncia del doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** como apoderado de la señora **INELIDA SANCHEZ** y de los señores **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ**, decisión

que es arbitraria y contraria el ordenamiento jurídico por cuanto en ningún momento dicho apoderado ha presentado renuncia alguna al mandato, se reconozca personería al mismo en virtud al poder digitalizado de la señora **INELIDA SANCHEZ** enviado al correo institucional del accionado, y se resuelva la solicitud de remisión de copia digital del expediente para fines del derecho de contradicción y defensa, acceso al expediente y acceso a la administración de justicia, todo lo anterior para conocer la totalidad de la actuación pues se desconoce plenamente por parte de la accionante las actuaciones surtidas, las pruebas recaudadas, la gestión dada por cada defensor público y privado constituido al interior del proceso judicial así como el proceso mismo en sí, todo lo anterior para garantizar el condiciones de igualdad el acceso a la información y el pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la señora **INELIDA SANCHEZ** a través de su apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo por cualquier medio expedito para el efecto, permita al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** en su calidad de apoderado judicial de la señora **INELIDA SANCHEZ** acceder al expediente para documentarse, revisar el mismo, reproducir fotográficamente desde su celular en su scanner portátil las piezas procesales relevantes que se consideren pertinentes obrantes dentro del proceso con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** que le permitan a la accionante obtener información veraz sobre todo lo actuado, la gestión desempeñada por cada defensor público o privado al interior del expediente, las pruebas decretadas y practicadas, las pendientes por practicar y las que no se practicaron por causa no imputable a quien las solicito, todo lo anterior dentro del marco del elenco de garantías propios del debido proceso

decantado tanto por la corte constitucional como por parte de la corte interamericana de derechos políticos y civiles ratificada por el orden interno Colombiano.

CUARTO: ORDENAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUJSTICIA Y PAZ a que suspenda la audiencia de fallo programada dentro de la radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** programada para los días 11,12,13 y 14 de octubre de 2022 hasta tanto se permita al apoderado judicial de **INELIDA SANCHEZ** acceder al expediente y obtener información del mismo para garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la accionante.

MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en procura de evitar un perjuicio irremediable pues la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito y el peligro del daño es inminente, se solicita con todo respeto a la Honorable Corte suprema de justicia como medida cautelar para garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de la accionante y demás intervenientes al interior del proceso con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** que se puedan ver afectados, se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA** suspender la audiencia programada para los días 11,12,13 y 14 de octubre de 2022 por no existir garantía de que la accionante sea oída a través de su apoderado judicial con el pleno elenco de garantías del debido proceso dentro de la radicación ya precitada, hasta tanto no se resuelva de fondo, **de manera previa**, las

peticiones de nulidad del auto fechado 20 de septiembre de 2022, la petición de reconocimiento de personería deprecada por parte del doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** en virtud al mandato conferido por este por parte de la señora **INELIDA SANCHEZ**, de condiciones civiles antes indicadas, así como también la petición de expedición de copia digital del expediente y/o se permita al togado de la accionante revisar el expediente y reproducir digitalmente desde su celular la totalidad del expediente y/o las piezas procesales que a juicio del profesional del derecho considere pertinentes, todo lo anterior para conocer la totalidad del proceso, las pruebas decretadas y practicadas, las que se han dejado de practicar y todo el acopio probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación judicial para efectos de ejercer la defensa técnica a la cual tiene derecho la accionante **INELIDA SANCHEZ**.

Todo lo anterior con base en los siguientes;

**SINOPSIS DEL ACONTECER FACTICO QUE SUSTENTA
LA PRETENSION DE AMPARO:**

1.- Se tramita ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ** el proceso penal con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** en contra de los señores **RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS**, proceso judicial en el cual el otrora defensor de confianza de la señora **INELIDA SANCHEZ** doctor **HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN** al parecer presento renuncia al poder y expidió el paz y salvo correspondiente, renuncia que fue presentada al parecer ante la unidad nacional de fiscalías para la paz, motivo por el cual la señora **INELIDA SANCHEZ** quedo sin la respectiva defensa técnica de confianza.

2.- Como la accionante **INELIDA SANCHEZ**, persona de la tercera edad, con segundo grado de educación primaria, sin conocimiento en herramientas ofimáticas y del manejo del internet, sin servicio de internet en la vereda pueblo nuevo donde reside, con la carencia de los medios económicos para estar desplazándose desde la zona veredal de su residencia hasta el municipio de Guamo Tolima y con la carencia de los medios económicos para desplazarse a Bogotá con la finalidad de estar plenamente atenta al proceso con radicación **RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS** bajo radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**, teniendo evidentes condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta conforme lo ha decantado la corte constitucional, y ante el hecho de desconocer el estado actual del proceso, las pruebas recaudadas y todo el soporte probatorio obrante dentro de dicho expediente que le permita conocer el estado total de la actuación y la estrategia procesal a seguir, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, abogado titulado en ejercicio, a fin que se constituyera como apoderado judicial al interior del proceso con radicación **RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS** bajo radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**, poder que fue enviado mediante correo electrónico en archivo digital **PDF** el pasado 6 de septiembre de 2022 del correo dicklaurence@gmail.com al correo institucional de la secretaría del Tribunal superior de distrito judicial sala de justicia y paz de la ciudad de Bogotá scrtjyptba@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico que llevada inmerso una petición del 6 de septiembre de 2022 conformada por los siguientes aspectos: 1.- Petición de reconocimiento de personería al togado **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** como apoderado judicial de la señora **INELIDA SANCHEZ** y de otras personas en sus calidades de litisconsortes necesarios, en los términos del mandato conferido; 2.- Se informara el estado actual procesal de la

actuación judicial con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**, todo lo anterior con la finalidad de suministrar información veraz y actualizada a mis prohijados sobre el estado actual de la actuación judicial, y establecer conforme la constitución y la ley las estrategias procesales que hayan de prohijarse, de ser posible en la defensa de sus intereses sustanciales; y 3.- Se expidiera copia digital del expediente de la referencia, solo en el evento en que el despacho judicial al interior del mismo tengan implementadas las tecnologías de la información y comunicación y en el evento de que el expediente haya sido transformado en expediente híbrido o digital.- En el evento que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos antes indicados y el expediente aún exista en físico, me permito solicitar a su despacho me sea permitido revisar el mismo y reproducirlo digitalmente desde mi celular con escáner de PDF, todo lo anterior con la finalidad de conocer a fondo la totalidad de la actuación judicial e informar a mis clientes el verdadero estado procesal de la actuación, así como también ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

3.- A pesar del anterior correo electrónico y remisión del poder otorgado por parte de la accionante **INELIDA SANCHEZ**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA**, no ha reconocido personería al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** como apoderado judicial de la señora **INELIDA SANCHEZ** conducta que es violatoria del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, pues mientras esto no ocurra, el doctor puentes Acosta no puede ejercer la defensa técnica que le asiste en representación de la accionante.

4.- A contrario sensu, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE**

BOGOTA, mediante auto del 20 de septiembre de 2022 proferido al interior del proceso con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**, dispone de manera expresa aceptar renuncia del doctor Puentes acosta, renuncia que nunca ha sido presentada por dicho profesional del derecho, sino por el contrario adjunto poderes de los señores **INELIDA SANCHEZ** y de los señores **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ** con la finalidad de representarlos judicialmente al interior del proceso penal que conoce el ente accionado.- Es decir, la afirmación de la supuesta renuncia al poder es contraria a la realidad pues se insiste, en ningún momento el togado ha presentado renuncia al mandato conferido. Adicional a lo anterior, mediante oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022 emanado de la secretaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA**, se indica literalmente de manera contraria a la realidad que el abogado **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora **INELIDA SANCHEZ** y otros ciudadanos y allega el correspondiente paz y salvo.....Afirmación que es contraria a la realidad pues en ningún momento en doctor PUENTES ACOSTA ha presentado renuncia al poder otorgado. A contrario sensu, lo que presento fue los poderes otorgados de los sujetos procesales descritos ut supra dentro de los cuales se encuentra incluida la accionante al igual que correo electrónico en el cual se elevaron al despacho judicial accionado 3 peticiones que se tienen por reproducidas en gracia de brevedad por estar plenamente determinadas ut supra, siendo evidente que existe una violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional por defecto procedimental absoluto y por indebida valoración probatoria en los términos de la sentencia C-590 de 2005 de la corte

constitucional, toda vez que: 1.- **El togado DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA NO HA PRESENTADO RENUNCIA ALGUNA A LOS PDERES OTORGADOS POR PARTE DE INELIDA SANCHEZ y otros ciudadanos dentro del proceso con radicación 11-001-22-000-2015-00184-00;** 2.-

El tribunal accionado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 resuelve aceptar la renuncia supuestamente presentada por parte del doctor **PUENTES ACOSTA**, afirmación que no es cierta; 3.- La secretaria del ente accionado mediante oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022 notifica aceptar la renuncia, circunstancia que es un defecto factico por valoración probatoria pues en ningún momento se ha presentado renuncia al mandato conferido dentro del proceso con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**, además que toda renuncia debe resolverse por auto interlocutorio y en el sub judice se emite un auto de cúmplase el cual por su naturaleza no es susceptible de recurso alguno cercenando aún más el derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi prohijada **INELIDA SANCHEZ** pues se le ha negado la posibilidad de que sea representada legalmente al interior del referido proceso judicial por parte del doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** así como también se le ha impedido interponer recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2022 el cual es de cúmplase por consiguiente no es susceptible de recurso alguno; 5.- La sala de justicia y paz del Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá incurre en un defecto factico en la valoración probatoria tanto en el auto del 20 de septiembre de 2022 como en el oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022, toda vez que da por sentado en los mencionados actos, que el paz y salvo adjunto ha sido expedido por parte de **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, cuando si se toman la molestia de mirar con detenimiento dicho paz y salvo es expedido por parte del

antiguo defensor de confianza de la señora **INELIDA SANCHEZ**, doctor **HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN**.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** presento mediante correo electrónico al ente accionado el pasado 23 de septiembre de 2022, petición de nulidad del proveído fechado 20 de septiembre de 2022 y del oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022 por ser el mismo violatorio del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, cuya argumentación se encuentra sustentada, en resumen, bajo el supuesto que el doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** NO HA PRESENTADO RENUNCIA AL PODER, no se le ha reconocido personería para actuar al interior del referido proceso con radicación 11-001-22-000-2015-00184-00, no se le ha resuelto la petición de expedición de copia digital del expediente, ni se le ha resuelto petición de acceso al expediente para reproducirlo si es del caso mediante fotografías tomadas del celular del apoderado judicial de INELIDA SANCHEZ. Y se insistió en la petición de nulidad del auto del 20 de septiembre de 2022 que se reconociera al doctor **PUENTES ACOSTA** personería para actuar como apoderado de los señores **INELIDA SANCHEZ** y de los señores **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ**, aspectos sobre los cuales no se ha resuelto de fondo mediante auto, cercenándose el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional pues no han sido oídos por parte del despacho accionado, negándose a su vez el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en detrimento de la convención interamericana de derechos políticos y civiles ratificada por Colombia y que forma parte del orden interno relacionado con el derecho universal de todo sujeto procesal de ser oído y de

tener una defensa técnica que lo represente al interior de una actuación judicial, convención que es aplicable en todas las jurisdicciones.

6.- Como consecuencia de lo anterior y a contrario sensu de lo descrito en el anterior numeral, el ente accionado remite un correo electrónico al señor **JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ** en virtud del cual se remite copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 proferido por la sala de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá en el cual señalan fecha y hora para la supuesta audiencia de fallo, decisión que es de comuníquese y de cúmplase, más en ninguna de sus partes resuelve ni la petición de reconocimiento de personería al doctor PUENTES ACOSTA como apoderado de INELIDA SANCHEZ y demás ciudadanos, de la solicitud de expedición de copia digital del expediente o la permisión del acceso al expediente para reproducirlo mediante fotografía tomada del celular, pues es un derecho de la accionante; mucho menos resuelve la petición de nulidad del auto del 20 de septiembre de 2022 y del oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022, circunstancias que se encuentran dentro de las denominadas vías de hecho. Pues el operador judicial se está absteniendo de resolver de fondo los asuntos que se someten a su despacho en desconocimiento de los deberes que le imponen los artículos 29,228,229 y 230 de la constitución nacional. Pues en ningún momento el doctor **PUENTES ACOSTA** ha recibido correo electrónico de parte del ente accionado mediante el cual se informará el reconocimiento de su personería jurídica para actuar dentro del proceso, mucho menos ha recibido correo electrónico en el cual se le informe el señalamiento de fecha y hora de la audiencia, pues la intención del ente accionado es no reconocer personería al togado e impedir su intervención procesal al interior del proceso, desconociendo el derecho lus

universal que le asiste a **INELIDA SANCHEZ** para constituir apoderado judicial que la represente dentro del proceso judicial en detrimento del elenco de garantías del debido proceso.

7.- Con todo lo anterior se viola el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional por desconocimiento por parte del operador judicial del mandato conferido por parte de la señora **INELIDA SANCHEZ**, mandato que es ley para las partes y solamente puede disolverse por causas legales o por mutuo disenso, mandato que surge en virtud al acuerdo de voluntades que conforme a la Ley civil consiste en que nadie puede obligar a otra persona a contraer obligaciones sin que medie su consentimiento, aspecto sustancial sobre el cual el juez de oficio no puede inmiscuirse pues todo mandato es un contrato que es ley para las partes el cual debe ser respetado por parte del juez.

8.- La accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial y la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 29, 86, 127, 228, 230 de la constitución Nacional, artículos 2, 7, 11, 13, 14, 16, 17, 28, 121 de la ley 1564 de 2012, sentencia C-543 de 1992, C-590 de 2005, sentencia T-803 de 2012, T-266 de 2012, T-267 de 2013, T-286 de 2018, SU-195 de 2012 corte constitucional, Corte Suprema de Justicia, Auto AC-60812016 (11001311000620130075001), Sep. 13/16 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sentencia T-267 de 2013.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la sentencia C - 590/05

DEFECTO FACTICO - Configuración

Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

DEFECTO FACTICO POR LA OMISION EN EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

4. Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.¹

4.1. En la Sentencia C-543 de 1992 esta corporación declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Dicha decisión significó la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando quiera que estas configuren una “*actuación de hecho*”. La Corte sostuvo, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los operadores jurisdiccionales. La sentencia en comento expresó lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez

¹ Confróntese con la Sentencia T-803 de 2012. Ver también las sentencias T-508 de 2011, T-510 de 2011, T-266 de 2012, T-135 de 2012, T-136 de 2012, T-358 de 2012 proferidas por esta Sala y la SU-195 de 2012.

que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".

Conforme con tal razonamiento, a partir de la sentencia T-079 de 1993 se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes operadores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones judiciales a través de la tutela lo constituía la “*vía de hecho*”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente r e l e v a n t e .

4.2. No obstante, la experiencia acumulada a partir de los diferentes casos atendidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, dio un impulso a la jurisprudencia avanzando hacia los denominados “*criterios de procedibilidad*

de la acción de tutela contra providencias judiciales". Al respecto la sentencia T-949 de 2003 señaló lo siguiente:

"Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 8 6 , 2 2 8 y 2 3 0 C . P .) .

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

La sistematización de los criterios a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial ha generado varias obligaciones específicas en cabeza de los operadores. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, **la jurisprudencia ha rescatado la obligación de respetar los precedentes**, así como guardar armonía entre su

discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales². Cada una de dichas pautas ha llevado a que esta corporación adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

4.3. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos requisitos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron como requisitos los siguientes:

- (i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- (ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
³
- (iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
- (iv). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que

² Corte Constitucional, Sentencia T-1031 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 2000.

afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- (v). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.⁶

4.4 . Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad. La Sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o *inconstitucionales*⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

“g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

“h. ***Violación directa de la Constitución.***” (Subrayas fuera del texto original.)”.

Posteriormente, la sentencia en comento advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se afirmó que los anteriores vicios “*involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*”.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho defecto tiene un carácter: (i) ***funcional***, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) ***temporal***, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello⁹. Así lo advirtió la Corte en la sentencia T-929 de 2012:

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, y T-462 de 2003, entre otras.

⁹ Sentencia T-511 de 2011.

“La extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando ‘los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde’ y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamientos por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”¹⁰

De lo anterior se desprende que cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso¹¹.

6. Defecto fáctico

Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas.

La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica¹²; no obstante, también ha

¹⁰ Sentencia T-929 de 2008.

¹¹ Sentencia T-511 de 2011.

¹² Sobre este aspecto el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil indica: *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de*

advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

En efecto, en atención a las pautas constitucionales y en aras de evitar cualquiera de las fórmulas adscritas al *defecto fáctico*, al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “*criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*”.¹³

De manera semejante, en la Sentencia T-233 de 2007 se estableció que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. En cuanto a la dimensión positiva, se presenta cuando la autoridad aprecia pruebas que no ha debido admitir, por haber sido indebidamente recaudadas, desconociendo de manera directa la Constitución. En relación con este aspecto se indicó:

“*La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la*

ciertos actos. //El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

*prueba **inconstitucional**, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.”*

En cuanto a la dimensión negativa del defecto fáctico, la sentencia T-233 de 2007 estableció que se manifiesta cuando el funcionario judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su evaluación, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta corporación expuso:

“El juez (de tutela), en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la omisión en el examen del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica¹⁴. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios¹⁵. A continuación se refieren algunos ejemplos citados en la

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 458 de 2007.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2009.

sentencia T-747 de 2009 que a su vez fueron tomados de la T-902 de 2005 y que ilustran los casos en los que se presenta el defecto fáctico en sus distintas dimensiones:

a. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas

En diversas providencias se ha precisado el alcance de esta modalidad de defecto fáctico. Así en la sentencia SU-132 de 2002 la Sala Plena sostuvo:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (Arts. 178 C. P. C. y 250 C. P. P.); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

b. Defecto fáctico por la no valoración del acervo

probatorio

Se presenta cuando el funcionario judicial **omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión** y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.

Entre las decisiones en las cuales se constató esta modalidad de defecto fáctico, se encuentra por ejemplo la sentencia T-814 de 1999. En esa oportunidad esta corporación resolvió un caso en el cual los jueces de lo contencioso administrativo no advirtieron ni valoraron, para efectos de resolver una acción de cumplimiento impetrada contra la Alcaldía de Cali, el material probatorio debidamente allegado al proceso. Esta situación a juicio de la Sala de Revisión, constituyó una vía de hecho por defecto fáctico.

En la sentencia T-902 de 2005, con ocasión de la revisión de una acción de tutela incoada contra la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala contencioso Administrativa del Consejo de Estado, la Corte Constitucional encontró que se configuraba un defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria, debido a que no se habían examinado en segunda instancia pruebas documentales decisivas para resolver las pretensiones de la demandante.¹⁶

¹⁶ Al respecto se sostuvo: “*Las pruebas anteriores, no fueron valoradas por la sentencia de segunda instancia y a juicio de esta Sala son determinantes para concluir, precisamente en lo que debía, a juicio de la sentencia cuestionada, probarse en el proceso de nulidad para poder demostrar la motivación oculta del acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo de la accionante.// Visto lo anterior, es posible afirmar que el fallo atacado, negó la valoración de una prueba relevante para identificar la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento. Si en la lógica del fallo demandado, la prueba no existía en el expediente, si estaba contenida en un anexo, o no aparecía físicamente, pero sí estaba mencionada, referida y valorada tanto por la demanda,*

Con posterioridad, en la sentencia T-162 de 2007, la Sala Primera de Revisión decidió la tutela impetrada contra una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda en un proceso de reparación directa. El órgano judicial, si bien había declarado administrativamente responsable al Seguro Social por el fallecimiento una persona, en la providencia cuestionada no había reconocido perjuicios materiales porque, a su juicio, no se habían aportado pruebas concluyentes sobre la actividad económica del occiso. Consideró la Sala de Revisión que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda desconocía pruebas debidamente aportadas al proceso y adicionalmente se apartaba de las reglas de la sana crítica.

c. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio

Tal situación se presenta cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, **decide separarse por completo de los hechos debidamente probados** y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando existiendo

como por la providencia de primera instancia, al punto de ser un documento axial del fallo del a quo, no cumplió la sentencia acusada con agotar los medios necesarios para recoger, siquiera sumariamente, prueba de los supuestos fácticos que le habían presentado a su consideración los interesados en el proceso de nulidad y restablecimiento. (...)Es claro entonces, que el juicio valorativo de la prueba que la sentencia no analizó es de tal entidad que cambia el sentido del fallo: (i) porque es una prueba concluyente en la demostración de la posible desviación de poder que se alegaba en el proceso de nulidad y (ii) amén de lo anterior, es la prueba que la sentencia atacada construye como hipótesis para demostrar el desvío de poder, por ello, no existe duda de que era un documento determinante en las resultas del proceso de nulidad y restablecimiento que se discutía en segunda instancia en el Consejo de Estado. En consecuencia, al pie de la jurisprudencia de esta corporación, se configuró una vía de hecho en tanto la falta de consideración de un medio probatorio conlleva una vía de hecho siempre y cuando ésta determine un cambio en el sentido del fallo.”

pruebas ilícitas no las excluye y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

También se configura en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, como sucedió por ejemplo en el caso de la sentencia T-450 de 2001, en el que un juez de familia, en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, decidió aumentar la cuota alimentaria al demandado.

Igualmente tienen cabida en el supuesto bajo estudio los eventos en los cuales el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte dentro del proceso. Un caso de esta naturaleza fue examinado por la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-1065 de 2006, en la cual se cuestionaba, por vía de tutela, la providencia proferida por un Tribunal de Distrito mediante la cual se denegaba el reconocimiento de una pensión de invalidez al actor, debido a que se había dado por acreditado sin estarlo, el pago de la indemnización sustitutiva.

En la sentencia T-458 de 2007 la Sala Octava de Revisión examinó la acción interpuesta contra una decisión proferida por una jueza de menores, mediante la cual decidía la cesación del procedimiento en una investigación que se adelantaba por un supuesto delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, cuya presunta víctima era una menor de edad. Estimó la Sala de Revisión que la providencia atacada en sede de tutela se configuraba un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, porque desconocía el alcance de un dictamen pericial rendido dentro del proceso.

En conclusión, es procedente una acción de tutela por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente equivocada o arbitraria, ya sea porque se omite solicitar una prueba fundamental en el juicio, porque estando la prueba dentro del proceso no se valora, o porque pese a que es examinada dicha prueba se hace de manera defectuosa.

7. Desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.¹⁷

7.1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley. Esta regla general de independencia y autonomía no es absoluta, ya que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales (artículo 2 Superior¹⁸).

Es así como, en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la Carta),

¹⁷ Estas consideraciones coinciden con las plasmadas en la Sentencia T-804 de 2012, proferida por esta misma Sala de Revisión.

¹⁸ Dice la norma en comento: “*ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

que supone no solamente la igualdad ante la ley sino también de trato por parte de las autoridades y concretamente igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por las autoridades judiciales, garantizándose de esta forma la seguridad jurídica y con ella la certeza de la comunidad respecto a la forma en la que se van a decidir los casos iguales. Como resultado de lo anterior, surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces el respeto por el precedente¹⁹.

7.2. Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que el desconocimiento del precedente constituye un requisito o causal especial de procedibilidad de la acción de tutela²⁰ y ha sido enfática en afirmar que el juez no sólo está vinculado por el artículo 13 superior, sino también que su Sentencia C-739/ 2001, Corte Constitucional.

-DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En relación a este derecho fundamental, la corte constitucional en la mentada sentencia T-283 de 2013 preciso lo siguiente:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Evolución jurisprudencial

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008, T-014 de 2009 y T-100 de 2010, entre otras.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2006.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder **acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de **respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos**. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar**, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado **impedir o dificultar el acceso a la justicia** o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la*

nacionalidad y la casta. **En segundo lugar**, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. **En tercer lugar**, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) **hacer efectivo el goce del derecho**. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

DECLARACION JURAMENTADA:

**MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EN
REPRESENTACION DE LA SEÑORA INELIDA SANCHEZ
QUE NO HE HA PROMOVIDO OTRA ACCION DE TUTELA
POR LOS MISMOS HECHOS**

PRUEBAS:

Solicito a su Honorable despacho se decretan la práctica de los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTALES:

Adjunto como tales las siguientes:

1.1.- Paz y salvo expedido a la señora **INELIDA SANCHEZ** por parte del profesional del derecho doctor **HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN**, documento que se adjunta en formato digital **PDF**.

1.2.- Correo electrónico del pasado 6 de septiembre de 2022 enviado por el togado **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** al correo institucional de la secretaría del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA** en virtud del cual se adjuntaron en formato digital **PDF** poderes otorgados por parte de la señora **INELIDA SANCHEZ** y de los señores **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ** y en donde se solicitó copia digital del expediente con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** y se elevaron otras peticiones.

1.3- Auto de fecha 20 de septiembre de 2022 proferido por el tribunal superior de distrito judicial sala de justicia y paz de Bogotá, en formato digital **PDF**.

1.4- Oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022 suscrito por parte de la secretaria del tribunal superior de distrito judicial sala de justicia y paz de Bogotá.

1.5- Correo electrónico del pasado 23 de septiembre de 2022 mediante el cual el doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** solicita la nulidad del auto fechado 20 de septiembre de 2022.

1.6- Poderes otorgados por parte de los señores **INELIDA SANCHEZ** y por los señores **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ** en formato digital **PDF**.

1.7- Cedula de ciudadanía de la señora **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ** en formato digital **PDF**.

1.8.- La presente acción de tutela en formato Digital Word.

2.- INSPECCION JUDICIAL:

Se solicita a la Honorable Corte suprema de justicia sala de casación penal decrete la práctica de la inspección judicial al proceso judicial con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00** Tramitado ante el tribunal superior de distrito judicial sala de justicia y paz de Bogotá lo anterior para verificar los hechos de vulneración y o amenaza constitucional transgredidos.

Para tal efecto, solicitara al ente accionado se suministre en calidad de préstamo el proceso judicial bajo radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**.

PETICION ESPECIAL:

Para los fines previstos en el artículo 61 del CGP, se solicita al juez de tutela vincular dentro de la presente acción constitucional a los señores **ANGEL BARRETO OTAVO, ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y ROSA MARIA SANCHEZ** lo anterior por cuanto pueden verse afectados con las decisiones que se profieran en sede de tutela y a fin de integrar el legítimo contradictorio. Así mismo vincular a los procesados dentro de la actuación judicial de marras, personas sobre las cuales se desconoce en qué centro penitenciario y carcelario del **INPEC** se encuentran privados de la libertad.

NOTIFICACIONES:

La accionante **INELIDA SANCHEZ** puede notificarse por conducto del suscrito apoderado judicial al correo electrónico dicklaurence@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial en sede de tutela de la señora **INELIDA SANCHEZ** puede notificarse en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio libertador de Guamo Tolima, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com.

La señora **ANA MARIA BARRETO SANCHEZ** puede notificarse al correo electrónico anamariabarreto4@gmail.com

El señor **JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ** recibirá notificaciones a su correo electrónico juanpablobarretosanchez133@gmail.com

La señora **ROSA MARIA SANCHEZ** podrá ser notificada en la vereda Pueblo nuevo de Guamo Tolima.

El señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ** puede ser notificado al correo electrónico cesargomez8026@gmail.com

El señor **ANGEL BARRETO OTAVO** recibirá notificaciones en la vereda pueblo nuevo de Guamo Tolima, o al correo electrónico del apoderado judicial que constituyo legalmente al interior del proceso con radicación **11-001-22-000-2015-00184-00**.

Al accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA** recibirá notificaciones al correo sctrjyppbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ustedes, atentamente;

**DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
T.P. No. 110.493 CSJ.**

Guamo Tolima, octubre 6 de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL REPARTO
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

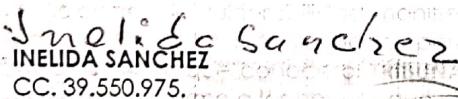
REF: ACCION DE TUTELA DE INELIDA SANCHEZ VS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ BOGOTA

INELIDA SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 39.550.975 residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, sin correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, toda vez que carezco de conocimientos técnicos y científicos en sistemas y herramientas ofimáticas para tal efecto, por lo anterior se me hace imposible y no cuento con la capacidad para abrir un correo electrónico personal e intransferible, persona de la tercera edad, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, promueva ACCION DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA por violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional y acceso a la administración de justicia de una persona de la tercera edad en condiciones de vulnerabilidad manifiesta e indefensión y demás derechos que resulten vulnerados con ocasión a las irregularidades percibidas al interior del proceso con radicación 11001-22-000-2015-00184-00 que conoce el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA conforme a los hechos que se describirán dentro de la redacción de la presente acción de tutela

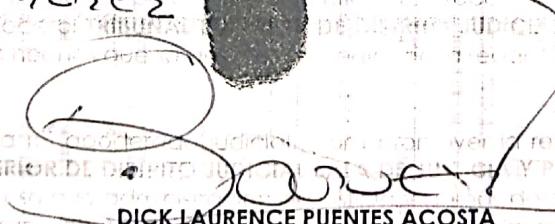
INELIDA SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 39.550.975 residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, sin correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, toda vez que carezco de conocimientos técnicos y científicos en sistemas y herramientas ofimáticas para tal efecto, por lo anterior se me hace imposible y no cuento con la capacidad para abrir un correo electrónico personal e intransferible, persona de la tercera edad, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, promueva ACCION DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTA por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y demás derechos fundamentales que se esgriman por mi apoderado dentro de la acción constitucional, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar reasumir, conciliar, transar, promover el incidente de desacato, solicitar revisión del expediente ante la corte constitucional, en caso de ser viable, interponer todos los recursos de ley y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;


INELIDA SANCHEZ
CC. 39.550.975.

Acepto:


DICK-LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría de Justicia y Paz

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Oficio N.º 30701

Doctor:

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA

Representante judicial de Víctimas

dicklaurence@gmail.com

Rad: 2015-00184

Ref: Renuncia a poderes Dr. Dick Laurence Puentes Acosta

De manera atenta me permito comunicar auto proferido el 20 de septiembre de 2022 por la Magistrada con Funciones de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Dra. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, en el que dispuso lo siguiente con relación a renuncia a poderes presentada por usted dentro del trámite del asunto radicado 2015-00184-00:

“(...)El abogado Dick Laurence Puentes Acosta presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora INELDA SÁNCHEZ Y Otros ciudadanos, y allega los correspondientes paz y salvo.

Transcurrido el término establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia. En consecuencia, por medio de la Secretaría comuníquese al abogado y a quienes en calidad de víctimas fungieron como poderdantes con la finalidad de que en la forma más inmediata posible designen otro apoderado o en su defecto manifiesten si acuden en solicitud de los servicios de la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 975 de 2005...”

A la presente comunicación adjunto archivo pdf que contiene copia del proveído anteriormente citado.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA FETECUA RODRIGUEZ
Secretaria
Sala Justicia y Paz.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Tercer piso. Teléfono 2822913

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-22-52-000-2015-00184-00

*Postulados: Ricaurte Soria Ortiz y Otros
Bloque Tolima*

Se imparte el trámite correspondiente a las siguientes solicitudes que a través de informe secretarial se allegaron con destino al proceso de la radicación de la referencia, así:

- A. Oficio No. 0050/22 PJIIP-AV signado por el doctor Román Ignacio Guzmán Lozano, Procurador 10 Judicial II de Apoyo a Víctimas; transmitiendo petición elevada por el señor STIVEN BARRETO *“para conocer el estado de proceso que se adelanta por la muerte del menor de 16 años MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ en hechos ocurridos el 30 de abril de 2002”*.
- B. Defensor de los postulados doctor Óscar López Orjuela al que adjunta varios anexos. Insta el proferimiento de la sentencia toda vez que ante la negativa de los magistrados de control de garantías de sustituir la medida de aseguramiento a favor de Ricaurter Soria Ortiz y Otro, en decisiones confirmadas por la Corte Suprema de Justicia; el camino jurídico para la obtención de la libertad es que se dicte el fallo porque de ese modo podrán obtener la libertad por cumplimiento físico de la pena alternativa, en el entendido de que la magistrada Alexandra Valencia negó la exclusión del postulado.

Por medio de la Secretaría de la Sala infórmese al señor procurador y al defensor de los postulados, que el proyecto de sentencia bajo la ponencia de la suscrita magistrada, en la actualidad surte el trámite previsto en el artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-110715 de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se obtenga el pronunciamiento en Sala de Decisión, se señalará fecha para lectura de fallo y les será comunicado previamente para efectos de dar curso al principio de publicidad y ejercer el derecho de impugnación si así los sujetos procesales lo estimaren pertinente.

C. El abogado Dick Laurence Puentes Acosta presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora INELDA SÁNCHEZ Y Otros ciudadanos, y allega los correspondientes paz y salvo.

Transcurrido el término establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia. En consecuencia, por medio de la Secretaría comuníquese al abogado y a quienes en calidad de víctimas fungieron como poderdantes con la finalidad de que en la forma más inmediata posible designen otro apoderado o en su defecto manifiesten si acuden en solicitud de los servicios de la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 975 de 2005.

Insértese esta actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial. Incorpórese al expediente digital teniendo en cuenta que el proceso se adelanta como expediente híbrido (en forma física en cuanto a la actuación anterior al mes de marzo de 2020, y electrónico respecto de las actuaciones judiciales surtidas con ocasión de la pandemia del Covid-19 de acuerdo con las disposiciones mediante Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la comunicación).

CÚMPLASE

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3bbfa2d55a787c3f4238654434d775662e6c5e0fffbea6d9d8587d4e3d1a4**

Documento generado en 21/09/2022 12:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría de Justicia y Paz

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Oficio N.º 30701

Doctor:

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA

Representante judicial de Víctimas

dicklaurence@gmail.com

Rad: 2015-00184

Ref: Renuncia a poderes Dr. Dick Laurence Puentes Acosta

De manera atenta me permito comunicar auto proferido el 20 de septiembre de 2022 por la Magistrada con Funciones de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Dra. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, en el que dispuso lo siguiente con relación a renuncia a poderes presentada por usted dentro del trámite del asunto radicado 2015-00184-00:

“(...)El abogado Dick Laurence Puentes Acosta presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora INELDA SÁNCHEZ Y Otros ciudadanos, y allega los correspondientes paz y salvo.

Transcurrido el término establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia. En consecuencia, por medio de la Secretaría comuníquese al abogado y a quienes en calidad de víctimas fungieron como poderdantes con la finalidad de que en la forma más inmediata posible designen otro apoderado o en su defecto manifiesten si acuden en solicitud de los servicios de la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 975 de 2005...”

A la presente comunicación adjunto archivo pdf que contiene copia del proveído anteriormente citado.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA FETECUA RODRIGUEZ
Secretaria
Sala Justicia y Paz.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Tercer piso. Teléfono 2822913

Rad. 2015-00184 Auto renuncia a poderes

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>

23 de septiembre de 2022, 12:13

Para: German Alfonso Rodriguez Urrego <grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co>, smenesesn@cendoj.ramajudicial.gov.co, scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, juanpablobarretosanchez133@gmail.com, cesargomez8026@gmail.com, anamariabarreto4@gmail.com

Guamo Tolima, septiembre 23 de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTÁ

REF: RADICACION 2015-00084

ASUNTO: PETICION NULIDAD DEL PROVEÍDO FECHADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEL OFICIO 30701 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DECIDEN ACEPTAR LA RENUNCIA.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, titular de la cedula de ciudadania numero 93.133.532 de espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional número 110.493 del CSJ, residente en el Guamo Tolima en la calle 9 numero 4-04 piso 2 barrio Libertador de Guamo Tolima, con correo electronico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, telefono celular 322-4705468, fungiendo en mi calidad de apoderado judicial de los señores ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, conforme poderes que fueron legalmente adjuntos mediante correo electronico enviado el pasado 6 de septiembre de 2022, y cuya personería jurídica aún no ha sido reconocida por parte de su despacho, me permito solicitar a su despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 13 y 29 constitucionales relacionados con el derecho a la igualdad y debido proceso, y artículo 133 del código general del proceso en aplicación a la sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional, y convención interamericana de derechos políticos y civiles ratificada por colombia en el orden interno y aplicable a todas las jurisdicciones, me permito solicitar a su despacho la nulidad parcial del auto fechado 20 de septiembre de 2022 emanado de su despacho en virtud del cual cita de manera errada en su literal C que el suscrito apoderado judicial presenta renuncia a los poderes otorgados por parte de mis prohijados ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ (SIC), cuando lo correcto es que se presento solicitud de reconocimiento de personería jurídica al suscrito apoderado judicial como togado de mis prohijados, así como tambien se solicito copia digital del expediente, o se permita acceder al mismo para reproducirlo a traves de los medios tecnologicos (celular, tablet o semejante), todo lo anterior para garantizar el acceso a la administracion de justicia y acceso a la informacion y debido proceso con defensa tecnica, pues mis prohijados carecen de apoderado de su entera confianza, en virtud de lo cual ME HAN OTORGADO PODER, para que los represente al interior del proceso.

Sustento mi petición bajo los siguientes;

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD DEL AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEL OFICIO 30701 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

- 1.- El canon 29 de la constitución nacional garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa.
- 2.- Mediante sentencia C-590 de 2005 de la corte constitucional, indicó como una de las vías de hecho constitutivas de violacion al debido proceso y susceptibles de protección a través de acción de tutela, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, situación que se predica en el sub judice, toda vez que mis prohijados me otorgaron poder para que los representara al interior del proceso, para ser vocero y apoderado de confianza de los mismos, para pedir y aportar pruebas, para controvertir todo lo que se allegue en su contra, para impugnar las decisiones que los afecten, todo lo anterior dentro del elenco de garantías propios del debido proceso, pues mis mandantes, insisto, me otorgaron poder para que los representara al interior del sub judice, pues EN NINGÚN MOMENTO HE PRESENTADO RENUNCIA AL MANDATO CONFERIDO. Pues cómo puedo renunciar al poder sobre el cual su despacho ni siquiera me ha reconocido personería para actuar?
- 3.- El literal C del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, es falso ideológicamente, toda vez que en ningún momento he presentado renuncia a mi mandato conferido por mis prohijados. A contrario sensu, se me otorgó poder para que los

representara al interior del sub judice, poderes que fueron enviados mediante correo electronico en formato digital PDF el pasado 6 de septiembre de 2022, con la finalidad que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de mis prohijados ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ. A su vez se solicito se me expidiera copia digital del expediente a fin de conocerlo y tener información veraz sobre toda la actuación surtida al interior del sub lite, sin embargo sobre este particular su despacho ha guardado silencio, con lo cual se deniega el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho a ser oído tanto de mis prohijados como del suscripto apoderado, desconociéndose el mandato conferido, pues no se ha reconocido ni personería para actuar al suscripto, mucho menos se ha emitido pronunciamiento alguno de su despacho en relación a la petición de copias deprecadas.

4.- El Literal C del auto del 20 de septiembre de 2022 emanado de su despacho en ninguna de sus partes de manera expresa acepta la renuncia al poder conferido.- A contrario sensu, indica de manera falsa que el doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora INELIDA SÁNCHEZ Y OTROS, afirmación que es contraria a la realidad. Pues INELIDA SANCHEZ no me otorgo poder, dado que quien me otorgo poder fueron los señores **INELIDA SÁNCHEZ** y los señores ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, ROSA MARIA SANCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ.

5.- El oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022 es falso ideológicamente. Toda vez que el doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, ni ha presentado renuncia al poder conferido, ni el literal C del auto del 20 de septiembre de 2022 indica de manera expresa que se ha decidido aceptar la renuncia.- Luego el tenor literal consignado en el mentado oficio, da a entender que quien aceptó la renuncia fue la secretaria de la sala de justicia y paz del tribunal superior de Bogotá, sin ser esta servidora judicial la competente para resolver los asuntos que someten al despacho del magistrado sustanciador o de la sala respectiva, pues en los términos del canon 127 de la constitución nacional, no hay empleo público sin funciones previamente establecidas en la constitución, la ley, el manual de funciones o reglamento. Y la secretaria del tribunal no tiene las funciones jurisdiccionales del operador judicial.

6.- Como puede advertirse, Honorables Magistrados, tanto el auto del 20 de septiembre de 2022 como el oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022 están viciados de nulidad, y constituyen una vía de hecho por indebida valoración probatoria y un defecto fáctico procedural, pues en ningún momento he presentado la renuncia al poder conferido, lo cual es falso ideológicamente el contenido gramatical descrito en el oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022, pues, **insisto**, no he presentado renuncia al poder otorgado por mis prohijados, el literal C del auto del 22 de septiembre de 2022 es irreal por las razones expuestas en precedencia, además que no se valora probatoriamente el fin teleológico del poder otorgado por mis mandantes, y mucho menos se resuelve de fondo las peticiones elevadas en correo electronico del pasado 6 de septiembre de 2022 mediante los cuales se solicitó el reconocimiento de personería para actuar al togado DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA como apoderado de los señores ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, se solicitó copia digital del expediente de la referencia y se informa acerca del fallecimiento del señor EDWIN BARRETO SANCHEZ.

7.- Finalmente, toda aceptación de renuncia debe efectuarse mediante auto interlocutorio y no mediante auto de cumplase, el auto del 20 de septiembre de 2022 es de cumplase, el literal C del mentado auto no indica de manera expresa que se acepta la renuncia, y mucho menos resuelve mi petición de reconocimiento de personería para actuar en favor de mis prohijados ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, de los cuales INELIDA SANCHEZ Y ANGEL BARRETO OTAVO son personas de la tercera edad y tiene f uero especial de protección constitucional en los términos de la sentencia T-206 de 2013 de la corte constitucional sentó el precedente que las personas de la tercera edad o quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta gozan de especial protección constitucional de parte del Estado a través de todos sus agentes.- Quedando en claro que tanto el auto del 20 de septiembre de 2022 como el oficio 30701 del 22 de septiembre de 2022, en aplicación al principio constitucional de la buena fe previsto en el artículo 83 constitucional, en principio, permite concluir que por las razones expuestas en precedencia nos encontramos frente a un error inducido por parte del personal que trabaja en dicha entidad, error que es susceptible de protección constitucional.

Por los anteriores razonamientos, solicitó proceda a declarar la nulidad del auto del 20 de septiembre de 2022, debiéndose en consecuencia dejar sin valor y efecto el Literal C de dicho proveído para en su defecto proceder al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de los señores ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, así mismo ordenar y/o autorizar la expedición del expediente en copia digital y/o permitir el acceso al expediente para reproducir en PDF la totalidad de la cuerda procesal desde el celular del suscripto apoderado judicial.

Si por el contrario llegase a suceder que la decisión se mantiene en firme, solicito se me expida copia auténtica del correo electronico enviado mediante mensaje de datos o documento físico (si llegó a radicarse en físico en la secretaría del Tribunal) firmado por el doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA mediante el cual supuestamente se renunció de manera expresa al poder otorgado por los señores ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO,

INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, y sobre el cual el despacho soportó la "decisión" (sic) de aceptar la renuncia.

ANEXOS:

Adjunto como anexos los siguientes:

1.- Correo electronico enviado el pasado 6 de septiembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento de personería para actuar al doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA como apoderado de los señores ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, INELIDA SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ Y CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, y se solicitó la copia del expediente digital y/o se permita el acceso al expediente para reproducir en PDF el proceso respectivo, pues mis prohijados son personas de escasos recursos económicos.- Correo con el cual se adjuntaron todos los poderes en formato digital PDF, así como tambien se adjuntaron en PDF copia de las cédulas de ciudadanía de mis prohijados y registro civil de defunción del señor EDWIN BARRETO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 13, 29 y 127 constitucionales, 133 del CGP, sentencia C-739 de 2001 corte constitucional, convención interamericana de derechos políticos y civiles y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones judiciales a mi correo dicklaurence@gmail.com.

Cordialmente;

**DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
TP. No.110.493 CSJ.**

 **GMAIL-~2.PDF**
123K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO
1.088.266.934

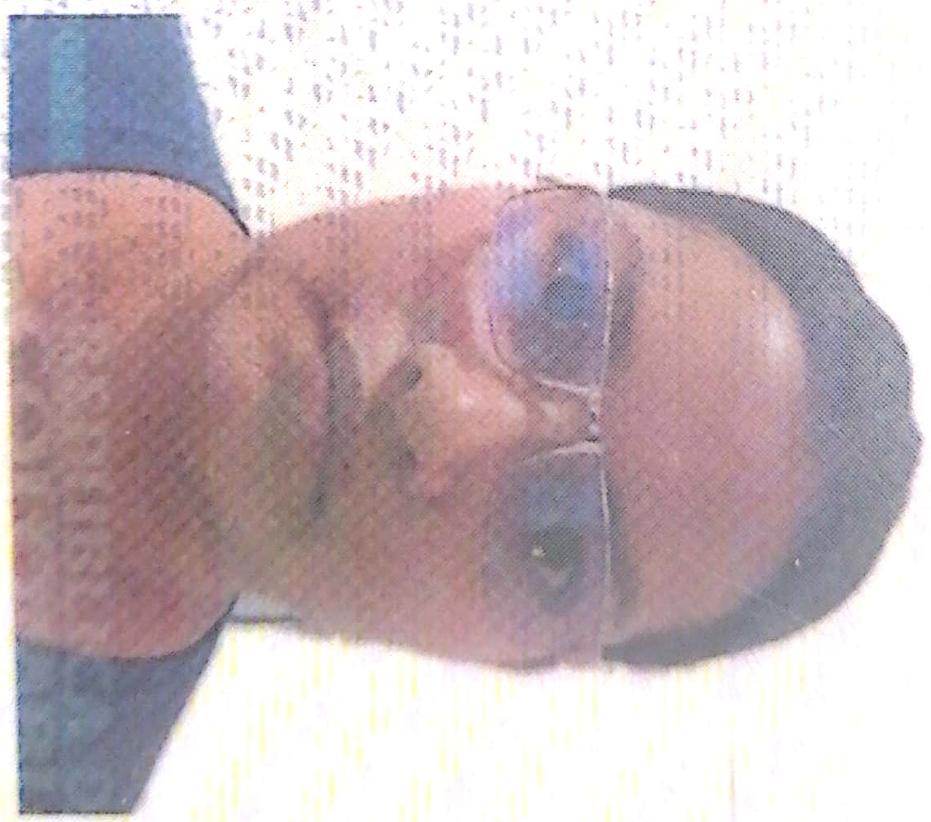
BARRETO SANCHEZ

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1989**

FLANDES
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
13-ABR-2007 PEREIRA

1.65
ESTATURA
B+
G.S. RH

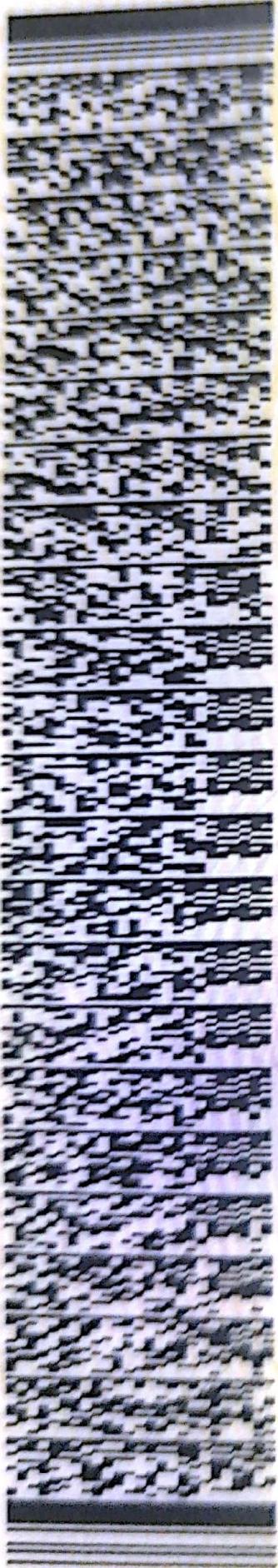
F
SEXO



ÍNDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
13-ABR-2007 PEREIRA

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1906100-01220723-F-1088266934-20210304

0073669408A 1

8501525825

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.921.444

BARRETO OTAVO

APELLIDOS

ANGEL

NOMBRES

Angel Barbero Otaño

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-MAR-1953**

GUAMO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

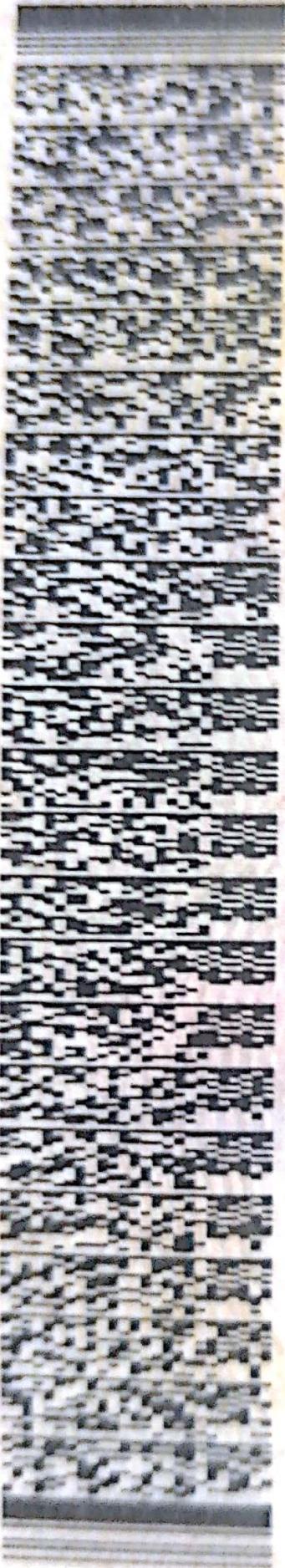
SEXO

23-ENE-1975 GUAMO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Colombia, Bogotá, D.C.
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

ÍNDICE DERECHO



A-2905800-00126775-M-0005921444-20081111

0005779386A 1

6650000786



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.550.975**

SANCHEZ

APELLIDOS

INELIDA

NOMBRES

INELIDA SANCHEZ



IRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-FEB-1955

GUAMO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.49

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

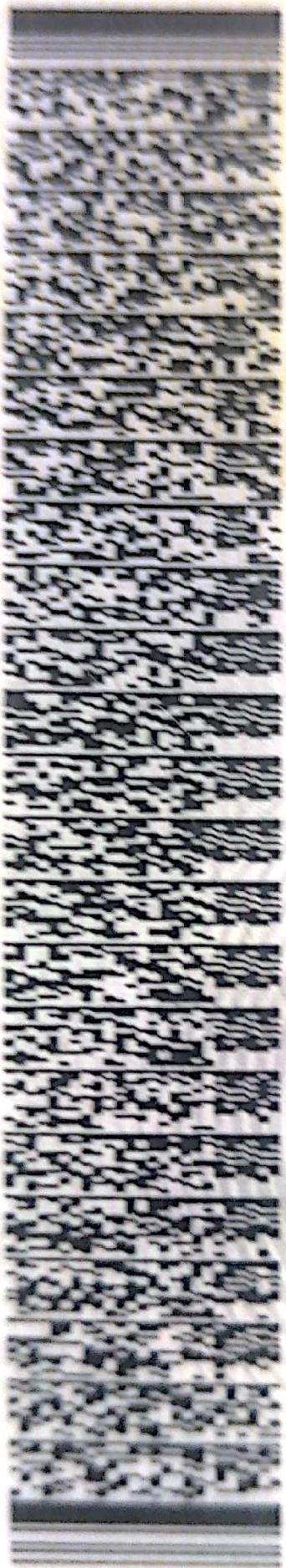
SEXO

04-OCT-1978 GIRARDOT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2005800-00125727-F-0039550975-20081107

0005456926A 1

6530005533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.214.230**

BARRETO SANCHEZ

APellidos

JUAN PABLO

Nombres

Juan Pablo Barreto S

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1983**

FLANDES
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S. RH

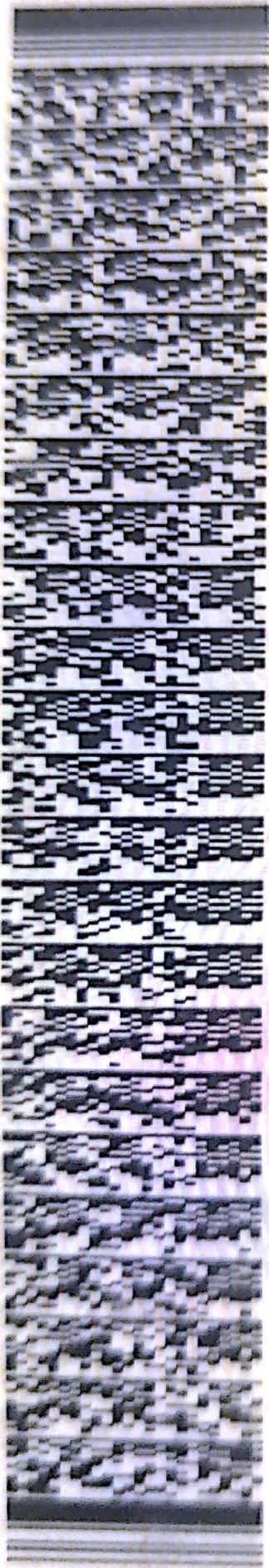
M

SEXO

12-AGO-2002 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.172.616

SANCHEZ

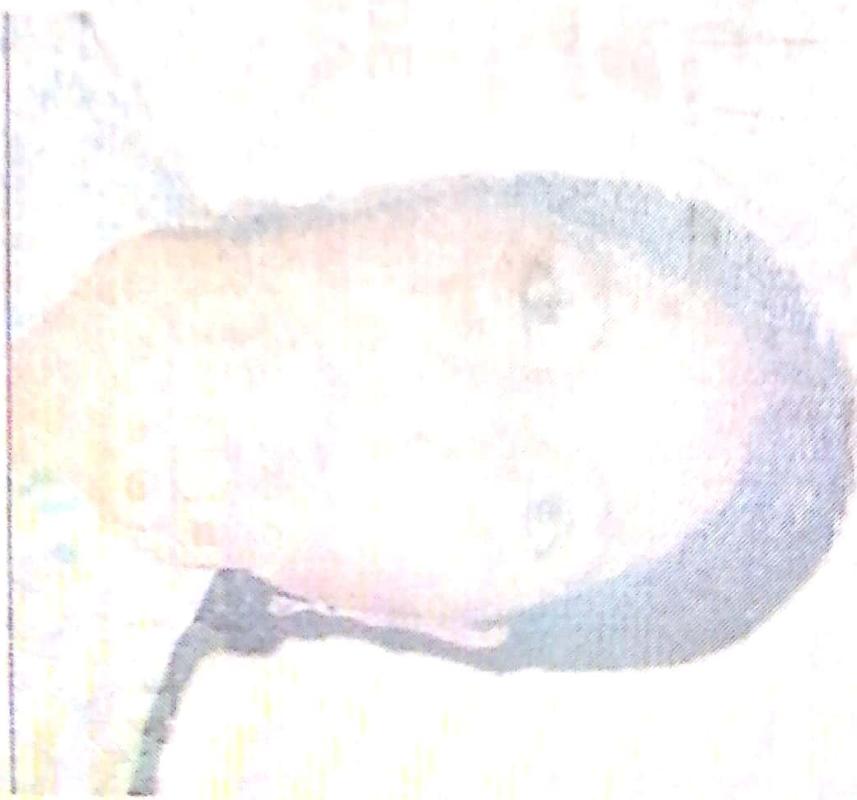
APELLIDOS

ROSA MARIA

NOMBRES

FIRMA

Rosa Maria Sanchez



Este documento es copia del original producido por SAJCONTI el proceso 150 1899-79/2022.0.00.0001 y el código 28220B.

FECHA DE NACIMIENTO

28-FEB-1972

FLANDES (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTURA
A+
G.S. RH
SEXO
F

02-SEP-1991 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A vertical strip of a textured, patterned fabric, likely a rug or carpet, featuring a repeating geometric design of small squares in a light color on a dark background. The strip is oriented vertically on the left side of the page.

A-2905800-00126775-F-0052172616-20081111

0005782409A 1

6650001219

PODER

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>
Para: cesargomez8026@gmail.com

31 de agosto de 2022, 9:39

BUENOS DIAS SEÑOR CESAR GOMEZ HABLA CON EL ABOGADO DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA.- LE
REMITO EL PODER PARA EFECTOS QUE LO IMPRIMA, LO FIRME Y PLAS,ME HACIA EL COSTADO DERECHO SU
HUELLA DACTILAR, PARA QUE EL MISMO SEA DIGITALIZADO EN PDF Y ENVIADO A ESTE CORREO
ELECTRONICO CON COPIA DE SU CEDULA DE CIUDADANIA.

ANEXO LO ANUNCIADO.- GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

CORDIALMENTE;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133532 ESPINAL TOLIMA
TP. NO.110.493 CSJ.

 PODER CESAR AUGUSTO GOMEZ.doc
26K

PROCESO RADICACION 11001-22-000-000-2015-00184-00 CONTRA RICAURTE SORIA ORTIZ Y OTROS

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>

6 de septiembre de 2022, 9:53

Para: scrtjyppbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, "juanpablobarretosanchez133@gmail.com"

<juanpablobarretosanchez133@gmail.com>, cesargomez8026@gmail.com, "anamariabarreto4@gmail.com"

<anamariabarreto4@gmail.com>

Guamo Tolima, septiembre 6 de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA
D.C

REF: PROCESO PENAL RADICACION 11001-22-000-000-2015-00184-00 CONTRA RICAURTE SORIA ORTIZ Y OTROS.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, titular de la cedula de ciudadania numero 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado numero 110.493 expedida por parte del Honorable Consejo superior de la Judicatura, residente en Guamo Tolima, con correo electronico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, telefono celular 322-4705468, me permito en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía número 80.214.230 expedida en Bogotá, **ROSA MARIA SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía numero 52.172.616, **CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía numero 80.072.181 de Bogotá; **ANA MARIA BARRETO SÁNCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía numero 1.088.266.934 expedida en pereira; **ANGEL BARRETO OTAVO**, titular de la cedula de ciudadanía numero 5.921.444; e **INELIDA SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía numero 39.550.975, conforme poderes que adjunto cada uno por separado en archivo digital PDF y cuya personería solicito sea reconocida al interior del sub júdice mediante auto, me permito solicitar a su despacho, para los fines del derecho de contradicción y defensa y tutela jurisdiccional efectiva que les asiste a mis prohijados, me sea informado el estado procesal actual del asunto de la referencia, todo lo anterior con la finalidad de suministrar informacion veraz y actualizada a mis prohijados sobre el estado actual de la actuacion judicial, y establecer conforme la constitucion y la ley las estrategias procesales que hayan de prohijarse, de ser posible en la defensa de sus intereses sustanciales.

Para tal efecto, me permito deprecar de su despacho se proceda, en la medida que la instancia judicial cuente con los medios tecnológicos para tal efecto, se me expida copia digital del expediente de la referencia, solo en el evento en que el despacho judicial al interior del mismo tengan implementadas las tecnologías de la información y comunicación y en el evento de que el expediente haya sido transformado en expediente híbrido o digital, según sea el caso, pues al parecer al apoderado que tenían designado o asignado mis prohijados no les ha suministrado informacion veraz y actualizada sobre el estado procesal de la actuación judicial desplegada al interior del sub lite.

En el evento que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos antes indicados y el expediente aún exista en físico, me permito solicitar a su despacho me sea permitido revisar el mismo y reproducirlo digitalmente desde mi celular con escanner de PDF, todo lo anterior con la finalidad de conocer a fondo la totalidad de la actuación judicial e informar a mis clientes el verdadero estado procesal de la actuación, así como también ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

Sea esta la oportunidad para informar al Honorable despacho que el señor **EDWIN BARRETO SANCHEZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.108.930.046, falleció en el mes de septiembre del año 2021 según registro civil de defunción que se adjunta en formato digital PDF.

Recibiré notificaciones a mi correo electronico dicklaurence@gmail.com

Adjunto con el presente memorial enviado mediante mensaje de datos para los fines de la Ley 527 de 1999 los siguientes documentos en formato digital PDF que relaciono a continuación:

1.- Paz y salvo expedido por el togado de confianza de la señora INELIDA SÁNCHEZ doctor HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN al interior del sub judice, en formato digital PDF.

2.- Poder otorgado por el señor JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ en formato digital PDF.

3.- Poder otorgado por la señora ROSA MARIA SANCHEZ en formato digital PDF.

4.-Poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ en formato digital PDF.

5.- Poder otorgado por la señora ANA MARIA BARRETO SÁNCHEZ en formato digital PDF.

6.- Poder otorgado por el señor ANGEL BARRETO OTAVO en formato digital PDF.

7.- Poder otorgado por la señora INELIDA SÁNCHEZ en formato digital PDF.

8.- Copia digital de la cédula de ciudadanía de los señores JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, ANA MARIA BARRETO SÁNCHEZ, ANGEL BARRETO OTAVO, e INELIDA SANCHEZ, en formato PDF.

9.- Copia digital de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción del señor **EDWIN BARRETO SANCHEZ**, documento que se adjunta en formato PDF.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi correo electronico dicklaurence@gmail.com.

Del Honorable Tribunal, Atentamente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA

CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA

TP. No.110.493 CSJ.

14 adjuntos

 **Paz y salvo Flia Barreto (1).pdf**
130K

 **PODER JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ PDF.pdf**
569K

 **PODER ROSA MARÍA SANCHEZ PDF.pdf**
535K

 **PODER CESAR AUGUSTO GÓMEZ SANCHEZ PDF.pdf**
895K

 **PODER ANA MARÍA BARRETO SANCHEZ PDF.pdf**
507K

 **PODER ANGEL BARRETO OTAVO PDF.pdf**
556K

 **PODER INELIDA SANCHEZ PDF.pdf**
670K

 **CEDULA DE CIUDADANIA CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ.pdf**
113K

 **CÉDULA INELIDA SANCHEZ.pdf**
675K

 **CÉDULA ANGEL BARRETO OTAVO.pdf**
829K

 **CÉDULA ROSA MARÍA SANCHEZ.pdf**
759K

 **CÉDULA JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ.pdf**

758K

 **CÉDULA ANA MARIA BARRETO SANCHEZ (1).pdf**
905K

 **CÉDULA Y REGISTRO DEFUNCION EDWIN BARRETO SANCHEZ (1).pdf**
977K

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

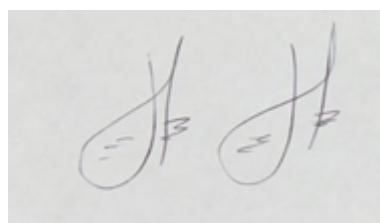
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **Inelida Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39550975 de Girardot, Cundinamarca, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijada, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

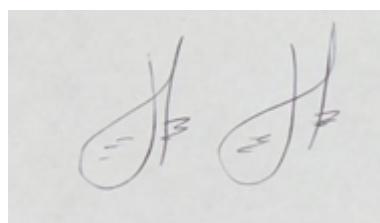
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Ángel Barreto Otavo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5921444 de Guamo, Tolima, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

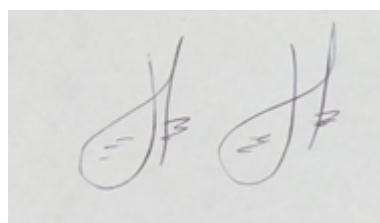
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalía 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Juan Pablo Barreto Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80214230 de Bogotá, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

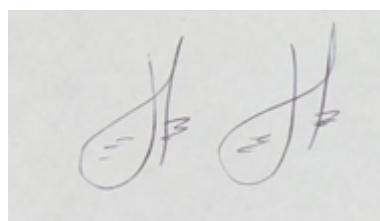
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Edwin Barreto Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1108930046 de Guamo, Tolima, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi ortogado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

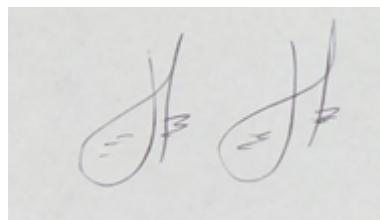
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **Ana María Barreto Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088266934 de Pereira, Risaralda, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijada, presento renuncia al poder a mi ortogado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

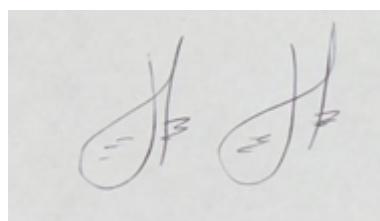
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **Rosa María Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52172616 de Bogotá, Cundinamarca, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijada, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

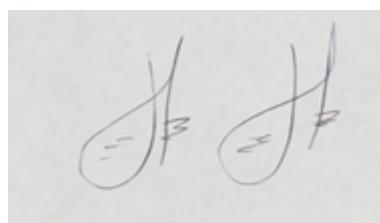
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Cesar Augusto Gomez Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80072181 de Bogotá, Cundinamarca, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

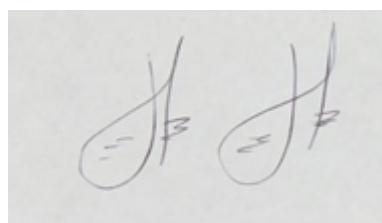
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **Inelida Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39550975 de Girardot, Cundinamarca, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijada, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

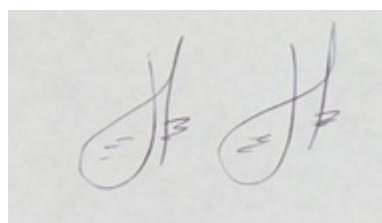
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Ángel Barreto Otavo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5921444 de Guamo, Tolima, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

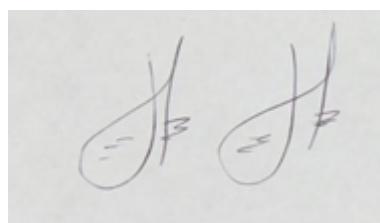
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalía 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Juan Pablo Barreto Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80214230 de Bogotá, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

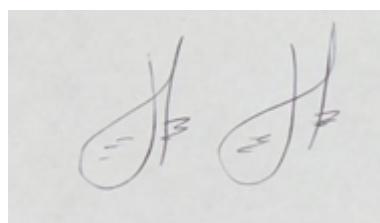
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Edwin Barreto Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1108930046 de Guamo, Tolima, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi ortogado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

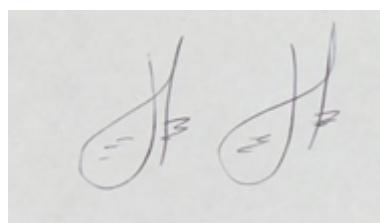
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **Ana María Barreto Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088266934 de Pereira, Risaralda, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijada, presento renuncia al poder a mi ortogado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

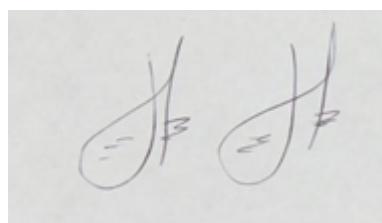
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **Rosa María Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52172616 de Bogotá, Cundinamarca, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijada, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Señores
Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz
Ibagué, Tolima

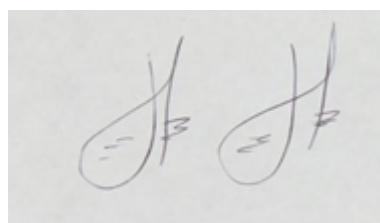
Proceso Ref: Noticia Criminal No. 000006 Fiscalia 47 Seccional Guamo Tolima
Asunto: **Renuncia Poder**

E. S. D.

HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12238801 expedida en la ciudad de Pitalito; Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 304.912, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **Cesar Augusto Gomez Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80072181 de Bogotá, Cundinamarca, manifiesto a ustedes que, por mutuo acuerdo con mi prohijado, presento renuncia al poder a mi otorgado y asimismo, manifiesto que se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de referencia.

Para efectos de notificación, **al señor defensor Dr. Hugo Garcés**, Correo electrónico seguridadlatino@homail.com, Número telefónico 3192730120.

Atentamente,



Hugo Fernando Garcés Guzmán
CC. 12.238.801 de Pitalito – Huila, T.P.304912 CSJ

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C
E. S. D.

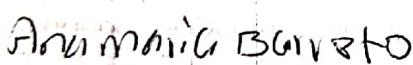
ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

ANA MARIA BARRETO SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 1.088.266.934 expedida en Pereira, residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales anamariabarreto4@gmail.com teléfono celular 320.4019266, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

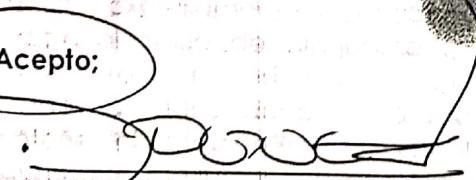
Facuto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;


Ana Maria Barreto Sanchez
CC. 1.088.266.934 Pereira.

Acepto;


Dick Laurence Puentes Acosta
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS

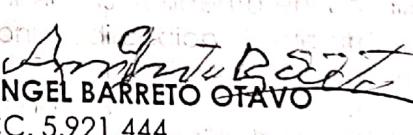
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

ANGEL BARRETO OTAVO, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número **5.921.444** residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, sin correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, toda vez que carezco de conocimientos técnicos y científicos en sistemas y herramientas ofimáticas para tal efecto, por lo anterior se me hace imposible y no cuento con la capacidad para abrir un correo electrónico personal e intransferible, persona de la tercera edad, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número **93.133.532** de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número **110.493** expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales **dicklaurence@gmail.com**, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

Faculto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;


ANGEL BARRETO OTAVO
CC. 5.921.444.


Acepto:

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 80.072.181 de Bogotá, residente en Bogotá, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales cesargomez8026@gmail.com con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

Facuto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;

Cesar Augusto Gomez Sanchez
CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ
CC. 80.072.181 de Bogotá.



Acepto;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 80.072.181 de Bogotá, residente en Bogotá, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales cesargomez8026@gmail.com con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

Faculto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;

CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ
CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ
CC. 80.072.181 de Bogotá.



Acepto:

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C.
E.

S.

D.

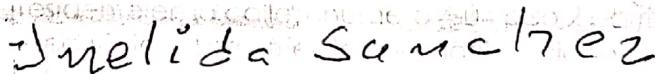
ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS.
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

INELIDA SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 39.550.975, residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, sin correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, toda vez que carezco de conocimientos técnicos y científicos en sistemas y herramientas ofimáticas para tal efecto, por lo anterior se me hace imposible y no cuento con la capacidad para abrir un correo electrónico personal e intransferible, persona de la tercera edad, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

Facuto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

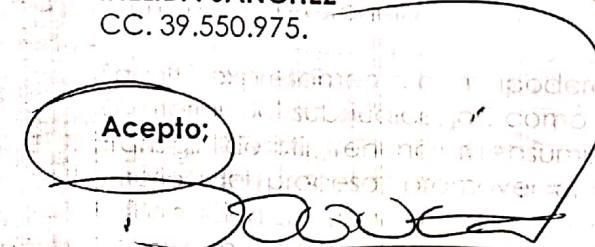
Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;



INELIDA SANCHEZ
CC. 39.550.975.




Acepto;
DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.

Este documento es copia del original producido por SAJCONTI
el proceso 1501899-79,2022.00.0001 y el código 282214.

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 80.214.230 expedida en Bogotá, residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales juanpablobarretosanchez133@gmail.com teléfono celular 313-3700801, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA**, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

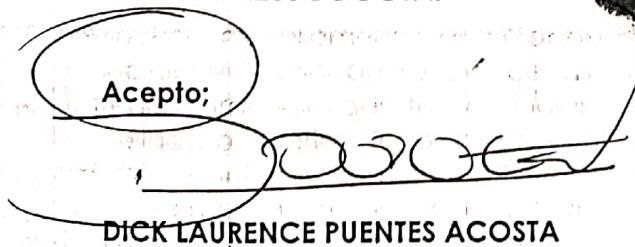
Faculto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;


JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ

JUAN PABLO BARRETO SANCHEZ
CC. 80.214.230 BOGOTA.


Acepto;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.

Guamo Tolima, agosto 29 de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D.C.
E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO PENAL CONTRA RICAURTE SORIA RUIZ Y OTROS
RADICACION: 11001-22-000-2015-00184-00

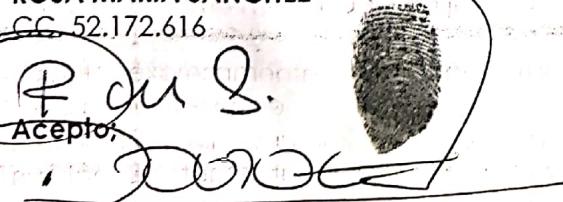
ROSA MARIA SANCHEZ, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 52.172.616 de Bogotá, residente en la vereda pueblo nuevo del municipio de Guamo Tolima, sin correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, toda vez que carezco de conocimientos técnicos y científicos en sistemas y herramientas ofimáticas para tal efecto, por lo anterior se me hace imposible y no cuento con la capacidad para abrir un correo electrónico personal e intransferible, persona de la tercera edad, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que otorgamos poder especial, Amplio y suficiente al doctor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

Facuto expresamente a mi apoderado judicial para constituirse como apoderado judicial al interior del sub judice, así como también queda facultado expresamente para recibir, transigir, desistir, renunciar reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extra ordinarios, y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior solicito a su señoría proceda a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

Del señor juez atentamente;

ROSA MARIA SANCHEZ
CC. 52.172.616


Acepto,

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC. 93.133.532 ESPINAL
TP. No. 110.493 CSJ.